

Cámara de Apelación Civil y Comercial
de Necochea



JURISPRUDENCIA AGOSTO - 2025

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos.....	3
Beneficio de litigar sin gastos.....	1
Consumidor.....	1
Desalojo.....	1
Daños.....	2
Honorarios.....	2
Quiebras.....	1
Seguros.....	3
Sociedad conyugal.....	2
Sucesiones.....	1
Unión convivencial.....	1

1.- Alimentos. La corresponsabilidad de los progenitores se extiende a la obligación de criarlos y educarlos.

De los lineamientos del art. 658 del CCyC surge que la corresponsabilidad de los progenitores no se limita al sólo hecho de alimentar a sus hijos, sino que se extiende al derecho y la obligación de criarlos y educarlos, como deberes indisolubles de la responsabilidad parental (arts. 638, 646 y 648 del CCyC). En consonancia con ello, la Convención de Derechos del Niño (CDN) establece que “ambos padres tienen deberes comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo” de los niños, niñas y adolescentes (arts. 18 y 27 CDN); y también la CEDAW contempla la corresponsabilidad entre padre y madre expresamente en sus disposiciones (arts. 8 y 11 de la CEDAW). Las necesidades que deben satisfacerse con la cuota de alimentos son las enunciadas en el art. 659 del Código Civil y Comercial, es decir, las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los

gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, conforme las circunstancias de hecho que se encuentren acreditadas en el caso.

Expte. 15027, sent. del 4/8/2025, registrado bajo el número RS-127-2025

2.- Alimentos. Obligación subsidiaria de los abuelos no es una sucesividad procesal.

Respecto de la subsidiariedad establecida por el art. 668 del CC. en relación a la obligación de los abuelos, cabe señalar que la obligación de prestar alimentos se encuentra en cabeza de ambos progenitores y sólo cuando los padres no pueden cumplirla se materializa la obligación de aquéllos, requiriéndose sólo acreditar la verosimilitud que la norma establece y esta subsidiariedad legal no supone -correlativamente- una sucesividad procesal: se acciona contra los abuelos, directamente, sin postergación ni dilación alguna (conf. SCBA LP C 99898 S 17/03/2010). Además, la subsidiariedad de la obligación de los abuelos no impide que, en determinadas circunstancias, ésta pueda concurrir con la de los progenitores, si estos estuvieran imposibilitados económicamente de dar satisfacción íntegra a las necesidades esenciales o ineludibles de sus hijos o la incumplan, siendo admisible exigir de sus abuelos -en el caso de ellos estar en condiciones-, la complementación de la porción insatisfecha de esas elementales necesidades (De la Torre, Esteban S. "La obligación alimentaria de los abuelos en el Código Civil y Comercial" Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 5 - Noviembre 2018, Cita: IJ-DXL-381)

Expte. 15308, sent. del 21/8/2025, registrado bajo el número RR-435-2025

3.- Alimentos. Incidente de aumento. El efecto suspensivo de la apelación no impide que se prosiga la ejecución por la porción de alimentos firme para el alimentante.

Por regla las apelaciones deducidas, en el marco de incidentes, contra sentencias que decretaron el aumento de cuota alimentaria deben concederse con efecto suspensivo (conf. esta Cámara en expte. 13605, reg. RR 417, del 08/11/2022 y expte. 14762, registrado bajo el número RR-493-2024, sent. del 19/11/2024, entre otros); sin embargo, tal efecto persigue tutelar los intereses del alimentante quien frente a la condena de aumento debe contar con la posibilidad de revisarla, sin ser compelido ejecutoriamente; toda vez que la urgencia que la materia alimentaria supone se vería atendida por los alimentos que vienen abonándose desde un origen al beneficiario.

No obstante, ese no es el caso ocurrido en el incidente principal donde -como se señaló- el alimentante toleró la sentencia de aumento de cuota alimentaria al no deducir apelación alguna contra la decisión de mérito fechada el 29/5/2025 (ver Fallo en expte. n°15287, causa "Paradiso Rocio Ximena c/ Ponce Hugo Nicolas s/ Incidente de Alimentos"). Frente a ese marco, en la etapa de ejecución se requiere un juez que actúe con la debida prudencia, que valore todos los extremos en juego, e incluso observando cómo podrá proyectarse la resolución en el devenir familiar (conf. Gallo Quintian Gonzalo y Quadri Gabriel H. en "Proceso de Familia", T. II, Edit. La Ley, pág. 894/895, año 2019). Así, "...a las funciones clásicas del juez de director del proceso, en el ámbito del derecho de familia se le suman las funciones de apoyo y colaboración con las partes a través de la información, el concejo y el auxilio técnico, y que llegados a la etapa de ejecución requerirá de una participación activa, conciliadora, y de aplicación de medidas razonables para lograr la satisfacción del interés un juego" (conf. Berizonce, Roberto en "La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria", en Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. T. I, paf. 165/167; citado en nota anterior). De allí que corresponda admitir la apelación pues el aumento de la cuota alimentaria -en los límites del embargo solicitado- se encuentra firme para el alimentante, no pudiendo este Tribunal modificar ese aspecto de la decisión de grado (arts. 266 y 272 CPCC).

Expte. 15372, sent. del 19/8/2025, registrado bajo el número RR-425-2025
(en el caso, el monto fijado en el incidente sólo fue apelado por la parte alimentada).

4.- Beneficio de litigar sin gastos. Opera sus efectos desde el momento de su solicitud.

El beneficio provisional aplica desde el momento mismo en que es solicitado, más allá de la existencia o no de una resolución que lo acuerde expresamente. En el mismo sentido, se expide la doctrina especializada al subrayar que: "...con la sola petición del beneficio de litigar sin gastos entra en vigencia la figura del beneficio provisional que recepta el art. 83 del CPCBA" (conf. Carlos E. Camps, en "Beneficio de Litigar sin Gastos", pág. 186, 1ra. Edic., Edit. LexisNexis, año 2006). Es que, "...a partir de la solicitud de litigar sin gastos presentada en la demanda se abre la instancia incidental para que se tramite el beneficio de litigar sin gastos; mientras tanto y hasta que se dicte resolución en la incidencia, existe una situación de interinato donde perviven las exenciones que la ley acuerda a las partes, entre ellas la suspensión de la exigibilidad del pago de los honorarios" (conf. CSJN, in re "Iturbe Nora del Carmen y otra c/Prov. de Córdoba s/Daños y perjuicios", sent. del 8/6/2014)

5.- Consumidor y Sociedad anónima. Necesidad de prueba fehaciente del destino final del bien.

En el examen de esas circunstancias y frente a la ausencia total de elementos que permitan conocer la actividad habitual que hace al objeto social de la sociedad actora y, en consecuencia, el uso al cual se encontraba afectada la unidad asegurada, no puede encuadrarse el caso bajo las normas del derecho del consumo en función del criterio restrictivo con que debe obrarse frente a sociedades anónimas, ya analizado. Tampoco el texto de la póliza -en cuanto se indica uso particular- puede modificar la inaplicabilidad señalada, en tanto aquella no guarda relación con los extremos a valorar para efectuar en el caso concreto el encuadre consumeril. Es que, la información allí volcada -aun reconocida por imperio del art. 354 inc. 1 del CPCBA- no supone necesariamente que aquél uso excede la actividad del objeto social de la sociedad anónima; máxime si en el caso, se requiere prueba indubitable y fehaciente que el destino de la camioneta tiene un destino mixto o de "consumo final" (art. 1, 2, 3 y 65 LDC y lo expuesto en el punto 2) de la presente). Por ello, se ha sostenido que a las personas jurídicas "*les resultará más difíciloso en los hechos demostrar que constituyen un sujeto tutelable*", puesto que "*...un grandísimo número de las personas jurídicas son sociedades que, como tales, se constituyeron para ejercer el comercio, a través del desenvolvimiento de una determinada actividad económica*", (conf. Demetrio Alejandro Chamatropulos, "Estatuto del Consumidor Comentado", T. I, 2da ed., La Ley, p. 92 citado por Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, in re "Ingenieria y Ejecución de Proyectos S.A."; antes citado).

6.- Desalojo. Identificación del inmueble objeto de desalojo depende de una evaluación integral de la prueba producida.

En el caso, en función de la prueba producida concluyo -sin lugar a dudas- que los demandados ostentan legitimación pasiva, la cual está relacionada directamente con el inmueble que habitan y que, en definitiva, es objeto del presente desalojo. Al amparo de tal razonamiento -disiento con el análisis del colega de la instancia- porque observo que la vivienda cuyo desalojo persigue la actora se corresponde con la nomenclatura catastral informada por la oficina de Catastro del Municipio acompañado mediante oficio el 05/07/24, que identifica el

inmueble con su nomenclatura catastral: Circ. XIV, Sec. G, Manzana 37 d, parcela 2 A) en la calle 573 entre 546 y 548 de Quequén, calles que fueron expresamente señaladas por la actora en su demanda y reiteradas en su pieza recursiva a fines de situar el inmueble. Asimismo, tal nomenclatura catastral es coincidente con la denunciada por la actora (v. presentación del 10/06/2024) y la que surge del informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad, acompañado mediante presentación del 24/06/2024. De modo que, la correcta identificación del inmueble cuyo desalojo se pretende con la presente demanda surge a la luz de un razonamiento probatorio integral, en el que los distintos elementos de pruebas confluyen en sentido unívoco, contribuyendo a dar por ciertos los hechos relatados en la demanda (art. 375, 384 del CPCC).

Expte. 14958, sent. del 28/8/2025, registrado bajo el número RS-144-2025.

7.- Daños. Suspensión del proceso penal permite juzgar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Asimismo, en atención a la independencia entre la acción civil y la acción penal y los supuestos de prejudicialidad (arts. 1096, 1101, 1102, 1103 y cc del C.C), ninguna incidencia tiene que el proceso penal finalizara con un sobreseimiento dictado en los términos del artículo 323 inc. 1 del C.P.P. en atención a la extinción de la acción penal por el delito de lesiones graves (art. 90 del C.P.) por cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del juicio a prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 76 bis, ter y quater del C.P. (conf. Alferillo Pascual "La vinculación entre la acción penal y civil de daños en el Código Civil y Comercial" en Biblioteca "Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba" - Temas de Derecho Procesal, del 01-09-2015). En efecto este Tribunal ha sostenido que la "suspensión del proceso penal, evidentemente, obsta a la meritación cierta y definitiva de la relación de causalidad entre el hecho y el daño acaecido, además de no evaluarse la reprochabilidad social de la conducta del imputado a la luz de norma penal, circunstancias que interesan a la jurisdicción civil", y que en función de lo establecido en el artículo 76 quater que hace inaplicables las reglas de prejudicialidad "los tribunales civiles tienen amplia facultad para juzgar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para configurar la obligación de resarcir y la dimensión de ésta. Va de suyo, que el contenido de las actuaciones penales tendrá, si fueren ofrecidas, la función de prueba (...) quedando sujeto a las reglas de interpretación y meritación del proceso civil". (conf. Alferillo Pascual "Efectos de la suspensión del juicio a prueba (probation) en el proceso civil publicado en: DJ 2001-3, 1062)".

8.- Daños. Cuantificación. Utilización de la fórmula polinómica frente a diversas incapacidades acreditadas. “Fórmula Balthazard”.

Tal como ha sido utilizado por este Tribunal en otros supuestos el cálculo se realizará de modo de respetar la capacidad residual conforme la “fórmula Balthazar”, (expte. 11.932 reg. int. 74 (S) del 20/8/2020; expte. 13461 reg. 22 (S) del 2/3/2023, 14918 reg. elec. 118 (RS) del 8/7/2025, expte. 14.911 reg. elect. 128 (S) del 04/08/2025). En el caso, los guarismos de la fórmula -teniendo en cuenta la incapacidad determinada por la pericia psicológica (20%) y la pericia médica (13%)- serían:

$$100 - 20 = 80 \dots \quad 80 \times 13/100 = 10,40 \dots$$

Incapacidad total: $20 + 10,40 = 30,40\%$ de incapacidad.

En mérito a ello, entiendo que de acuerdo a las prueba rendida la incapacidad derivada del accidente, según fórmula Balthazar, es de un 30,40 % (arts. 375; 384; 474 CPCC; 1738; 1740; 1744 y 1746 CCyCN). Con base en esta variable cabe detenerse en la de ingresos para luego efectuar el cálculo conforme lo impone el art. 1746 CCyCN.

Expte. 14680, sent. del 5/8/2025, registrado bajo el número RS-133-2025
(para supuestos de diversas incapacidades el método atinente a la capacidad residual aplicando la “fórmula Balthazard”)

9.- Honorarios. Ejecución. Conversión e imputación de pagos parciales.

La profesional ejecutante ha ejercido para efectuar su reclamo la opción dispuesta en el art. 54 inc. a) de la Ley 14.967 y atento los términos del art. 500 del ritual, a fin de dar cumplimiento a ambas normas en juego, deberá reajustarse la deuda conforme los nuevos valores del Jus en cada oportunidad procesal hasta el efectivo pago de la deuda reclamada (conf. art. 722 CC. y C.; arts. 15 inc. d); 24, 58 LHP). Además y como también se ha expresado, debe también atenderse al régimen general de las obligaciones que prevé el modo de imputar los pagos parciales. El CCyCN establece para esos casos -en ausencia de convención en contrario- que "Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses".

Expte. 14667, sent. del 21/8/2025, registrada bajo el número RR-437-2025.

10.- Honorarios en la Sucesión. Etapas. Oportunidad para su regulación.

Como se sabe, el procedimiento sucesorio se trata de un trámite judicial cuyo fin es asegurar la transmisión o adquisición hereditaria en cabeza de una persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del causante o testador. A los fines arancelarios la Ley 14.967 en su artículo 28 inc. c) divide a este procedimiento en tres etapas: 1- la de iniciación; 2- la que abarca hasta la declaratoria de herederos o hasta la aprobación del testamento; y 3- las diligencias y trámites hasta la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento. Ello así, actuando en el proceso más de un abogado es menester precisar dentro de cada una de las fracciones cuáles son los trabajos que tienen carácter común y cuales particular, como paso previo a la regulación de honorarios. De esta forma y en principio, la regulación de honorarios profesionales debe efectuarse al final de la tercera etapa. Se dice en principio, en virtud de lo prescripto por el artículo 17 de la normativa arancelaria que permite que los profesionales obtengan regulaciones parciales y provisionales cuando se hayan cumplido cada una de las etapas establecidas en el artículo 28; y por lo determinado por el artículo 53 del mismo plexo normativo que faculta a los letrados a requerir tarifación de sus aranceles cuando cesare su intervención, teniéndose en cuenta las fases cumplidas del artículo 28. Es decir, la oportunidad para que se regulen los honorarios en el procedimiento de sucesión, será en principio, cuando se ordene la inscripción de la declaratoria de herederos.

Expte. 10480, sent. del 7/8/2025, registrada bajo el número RR-400-2025.

11.- Quiebra. Conclusión por pago total (art. 228 de LCQ)

Conforme emerge de las constancias de autos, se observan abastecidos los presupuestos del pago total como modo de conclusión de la quiebra (art. 228 de LCQ); sin perjuicio de las observaciones finales. En efecto, una vez firme el proyecto de distribución propuesto en la quiebra, el Juez de la quiebra ordenó el pago de los gastos de justicia así como los honorarios de los profesionales intervenientes (ver auto del 11/4/2025 y 16/4/2025); se decretó además la transferencia de dinero a favor de uno los acreedores verificados en "concepto de dividendo falencial" (ver auto del día 24/4/2025) restando la petición del otro acreedor verificado -Municipalidad de Necochea-. Frente a ese cuadro, vale recordar que el pago total implica la cancelación tanto de los acreedores verificados, como de los pendientes de resolución, y de los gastos y costas. Sin

embargo, se considerará suficiente aquél pago que satisfaga los créditos tal y como fueron admitidos en el pasivo falencial, pues éste resulta ser el mínimo indiscutible, es el derecho de los acreedores al dividendo falencial pleno (conf. Loiza Fabián, "Conclusión de la Quiebra y Pago Total" en Martorell Ernesto, "Tratado de Derecho Comercial", edit. La Ley, T XIII, pág. 600).

Expte. 14888, sent. del 5/8/2025, registrado bajo el número RR-389-2025.

12.- Seguro. Conducta frente a la denuncia de siniestro impide cuestionar porcentaje destrucción del rodado.

Frente a ese contenido de la denuncia, la aseguradora omitió requerir mayor información al asegurado sobre la extensión del daño denunciado por lo que no puede, ahora, invocar circunstancias que obstaculicen el derecho de la actora (art. 56 Ley 17.418). En efecto, la ley contempla un plazo para que la compañía se expida sobre la base de los antecedentes con que cuenta a partir de la denuncia, o los que requiera (conf. SCBA, LP C 116847, sent. del 04/03/2015) y, en este último caso, el asegurado está obligado a suministrar a aquél, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin (art. 46, 2do. parr., ley 17418). Pero si, como sucedió en este caso, lejos de requerir información complementaria sobre la extensión de los daños sobre el rodado, la aseguradora realizó un ofrecimiento dinerario a la actora por un monto total "correspondiente al valor actual de la unidad" (ver ofrecimiento dinerario en C.D. del día 2/1/2024); ello le impide a la demandada en esta instancia cuestionar el porcentaje de destrucción del rodado decretado en la instancia.

Expte. 15195, sent. del 4/8/2025, registrado bajo el número RS-131-2025

13.- Seguros. El límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago.

Como se sostuvo: "cabe establecer en el caso la vigencia del art. 109 LS, sin embargo tal aplicación requiere algún ajuste propio de la adecuación a la doctrina legal vigente (SCBA, C 119.088 "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y Perjuicios", 21-10-2018) y que viene siendo utilizada por esta Cámara en casos análogos al presente." "Así cuando la cobertura asegurativa contratada anualmente sea reclamada a valores actuales -respondiendo a la naturaleza propia de las obligaciones por las que la Aseguradora debe proteger a su asegurado- cabe igualmente ajustar el límite de la póliza al que rige en el presente". Valoró el

Superior Tribunal que “evolución del monto mínimo del seguro obligatorio a lo largo de los años, junto a una valuación actualizada de los perjuicios derivados del siniestro, vuelve evidente la modificación en la extensión de las prestaciones oportunamente acordadas (conf. art. 163, inc. 6, 2do. párr., CPCC). El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante.” Se indicó además que “aun cuando adicionalmente deba la aseguradora afrontar complementariamente y en forma proporcional los mayores costos por intereses, costos y costas judiciales y extrajudiciales del presente proceso (conf. arts. 110, 111 y concs., LS, conf. doctr. causa C. 96.946, “Labaronnie”, sent. de 4-XI-2009; e.o.); de todas formas, la ecuación económica del contrato de seguro ha sido afectada significativamente”, estimando “la sobreviniente irrazonabilidad y carácter inequitativo de las prestaciones a cargo de la aseguradora, por alterar el sentido del contrato.” Concretamente valoró que “si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido.” (causa citada C 119.088). Como también se sostuviera en criterio que resulta aplicable al presente, *“en atención al tiempo transcurrido desde acaecido el siniestro, y la oposición al progreso de esta acción que se mantuvo en esta instancia por la citada en garantía, se ha dilatado el cumplimiento de su obligación no obstante haber recibido y administrado el premio habiéndose depreciado el valor de la moneda, cuando lo debido fue cuantificado a valores actuales por tratarse de una deuda de valor (art. 772)”* y finaliza concluyendo que *“lo más razonable por los motivos ya expuestos, y el principio de reparación plena, es que el límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago.”*

Expte. 14911, sent. del 4/8/2025, registrado bajo el número RS-128-2025.

14.- Seguro y Ley 25761. Baja del vehículo frente al daño total.

Pongo de resalto aquí, que la fuente normativa esencial que torna obligatorio el cumplimiento del requisito de dar de baja el vehículo con daño total es la ley 25.761 y su reglamentación; y al respecto explica Rubén Stiglitz: “...cabe preguntarse a cuál de las hipótesis de daño se refiere (la ley de desarmado del automotor), dado que el asegurado tiene dos opciones frente al daño total de su vehículo: (a) mantener en su poder los restos del vehículo y recibir como

indemnización el 80% del capital asegurado o asegurable, el que fuere menor, o (b) percibir el total del capital asegurado o asegurable citado, pasando el vehículo asegurado a ser propiedad del asegurador. De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el artículo 5º de la ley 25.761 no formula ninguna distinción y que, lo propio, acontece con el artículo 5º del decreto 744/2004, razón por la cual, la baja deberá exigirse, cualquiera sea la opción elegida por el asegurado. A mayor abundamiento, vale recordar que el artículo 2º de la ley 25.761 establece que 'todo propietario de un automotor que proceda a su desarmado con el objeto de utilizar sus autopartes deberá solicitar su baja ante el registro Seccional del Automotor ...'. La disposición alude lisa y llanamente, para que no quepan dudas, a la opción (a) a la que ya hemos hecho referencia (cf. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", Tº III, págs. 458/459). Por ello, el cumplimiento de dicha cláusula tampoco aparece como una carga antieconómica, ni supone para el asegurado una carga extraña a su contrato de seguro, pues se trata de una cláusula con fundamento legal cuya razonabilidad ya ha sido ratificada por el Superior Tribunal provincial (v. SCBA, sent. del 23/08/2006, "De Felice, Gustavo y otro c. San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales", DJ 15/11/2006, 827 – LLBA 2006, 1433, Cita Online: AR/JUR/4973/2006). Sin que, en este contexto, la simple negativa que expresa el accionante sea suficiente para dejarla sin efecto, ya que la naturaleza de orden público de tal normativa y la finalidad que persigue tornan indisponible tal obligación para los contratantes.

Expte. 15195, sent. del 4/8/2025, registrado bajo el número RS-131-2025.

15.- Sociedad Conyugal. Uso de un bien inmueble de la comunidad. Oposición expresa del excónyuge.

La facultad del ex cónyuge de exigir el pago del canon correspondiente al ex cónyuge que utiliza en forma exclusiva un bien inmueble de la comunidad exige el reclamo pertinente, que se constituye en el necesario requerimiento previo. Sin intimación no habrá posibilidad de exteriorizar la voluntad, con virtualidad suficiente para revertir la tolerancia en la ocupación gratuita y la consecuente admisión tácita de ese uso exclusivo sobre un bien de carácter ganancial. Así, en reiteradas oportunidades este Tribunal en casos análogos, sostuvo: "aquel cotitular o coheredero que se oponga a la utilización exclusiva del inmueble común debe manifestarlo y tal manifestación debe llegar a la esfera de conocimiento de quien utiliza el bien". Es decir, tanto en la indivisión postcomunitaria como en la del acervo sucesorio, la falta de reclamo del canon por el uso exclusivo implica consentimiento del uso gratuito. De modo que, el canon se debe desde el momento que se hace saber la oposición al uso y goce exclusivo del bien por el otro cónyuge, requiriéndose la correspondiente

contraprestación. Por ello, resulta un presupuesto necesario para determinar desde cuándo se debe pagar ese canon por el uso exclusivo del bien inmueble, la fecha en que se comunicó dicha oposición inequívoca al uso gratuito del inmueble (arts. 481, 484 y 485 del CCyC).

Expte. 15109, sent. del 28/8/2025, registrada bajo el número RS-145-2025.

16.- Sociedad Conyugal. Uso de un bien inmueble de la comunidad. Determinación del canón locativo.

En materia de determinación de cánones locativos, la modalidad de determinación del valor del canon teniendo como parámetro el precio de un alquiler ha sido utilizado reiteradamente por este Tribunal (expte. 12056 reg. electr. 49 (RS) 24-04-2022; 11793 reg. int. 107 (S) del 28/11/2019; entre muchos otros). (art. 165, 384 del C.P.C.C.). A partir de aquella plataforma, esta Alzada ha venido sosteniendo las actualizaciones de los cánones recurriendo por analogía al mecanismo de actualización previsto en el artículo 14 de la ley 27551 (art. 2 del CCyC). (conf. Expte. 12.056, reg. elect. 49 (S) del 21/04/2022, Expte. 13.053, reg. elect. 62 (S) del 09/05/2022). en tal senda, valoro que: “respecto a las pautas que deben seguirse para determinar el valor locativo, se deberá tomar en cuenta la renta que podría haberse obtenido si todos los comuneros hubieran locado la cosa a favor de un tercero. El juez tiene amplia libertad para ponderar el dictamen que hubieran elaborado los peritos sobre el valor locativo del inmueble, evaluando asimismo, las vicisitudes del mercado y el tiempo transcurrido entre otras circunstancias.” (conf. Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Dirección y coordinación de Bueres y HightonT. 5 B, Edit. Hamurabi, pag. 82, expte. 11392 reg. int. 124 (S) del 4/10/18) (Expte. 11.449, reg. int. 147 (S) del 6/12/2018).

Expte. 15109, sent. del 28/8/2025, registrada bajo el número RS-145-2025.

17.- Sucesión. Uso de la cosa común. Oposición expresa.

Este tribunal ha sostenido que "...el derecho del integrante de una comunidad goza del derecho “a obtener un resarcimiento por el uso y disfrute de la cosa indivisa que otro condómino ejerza privativamente” y que tal derecho se fundamenta en el “ius prohibiendi” que revierte la reconocida presunción de tácita autorización de uso exclusivo entre comuneros” y que nace a partir de la exteriorización de esa voluntad”. Es decir que frente a la oposición de uno de los comuneros se genera el derecho a reclamar. Sostiene Claudio Kiper “..El

condómino que ocupa la cosa común ejerce sobre ella un derecho que le es propio y, mientras no conozca la voluntad de los demás comuneros de ejercer el igual derecho que les asiste, nada le debe." (conf. "Tratado de Derecho Reales", T. 1, p. 474, Rubinzal, 2016). Ello ya nos advierte que el aprovechamiento económico por parte de quien meramente ocupa el bien de la comunidad no es dirimente, pues no se trata de un recaudo legal (conf. arts. 1988 y 1990 CCyCN). Y ello es lógico pues si estamos frente a un "*derecho a impedir*" el análisis debe centrarse en el padecimiento del condómino a quien se le impide el ejercicio de iguales facultades materiales que las de quien detenta la cosa (arg. arts. 1941; 1983; 1985; 1988 y ccdtes. del CCyCN). Continúa el tratadista citado señalando que ese derecho solo beneficia a quien reclama y en proporción a su parte y que, por esa razón, la decisión de reclamar no es susceptible de ser tomada en reunión de propietarios pues resulta ser "*un derecho que se ejerce a título personal según lo previsto en el art. 1998 CCyCN*" (conf. Kiper, Claudio "Tratado de Derecho Reales", T. 1, p. 474/475, Rubinzal, año 2016).

Expte. 14993, sent. del 4/8/2025, registrado bajo el número RS-129-2025

18.- Unión Convivencial y Régimen patrimonial del matrimonio. Distinción en sus efectos jurídicos.

Es que en los supuestos de uniones convivenciales los convivientes gozan de autonomía de la voluntad, no sólo para regular sus relaciones personales y patrimoniales sino para contratar, en tanto esa facultad no se encuentra alcanzada por la previsión del artículo 1002 inc. d del CCyCN. La autonomía de la voluntad en las uniones convivenciales, se encuentra limitada por las prescripciones que surgen de los artículos 519, 521, 522 y cc del CCyCN, y que no se relacionan con lo que aquí se encuentra en debate. En esta línea este Tribunal sostuvo que en los supuestos de uniones convivenciales, tanto en el sistema del código derogado como en la codificación unificada, los bienes que se adquieren durante la convivencia permanecen en el patrimonio del conviviente al que ingresaron y que el Código Civil y Comercial de la Nación acogió en la regulación de las uniones convivenciales gran parte de la jurisprudencia y doctrina que fue construyéndose en la vigencia del régimen anterior, además de innovar en algunos aspectos (arts. 513, 514 y cc, 518, 519, 520, 523 y 528 del CCyCN.). Agregándose que "durante la vigencia de la unión, las relaciones económicas entre los integrantes se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia y a falta de pacto -del mismo modo que acaecía en el régimen derogado- "cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad" (art. 518 del CCyCN)". Es decir que "la unión convivencial no produce por sí solo efecto

jurídico alguno en el sentido de crear otras obligaciones recíprocas para las partes (...) ni una comunidad de bienes en sí misma, más allá de la posible titularidad en condominio de bienes o que ambos se encuentren explotando una sociedad, en cuyo caso los efectos y regímenes aplicables serán los que correspondan a la institución jurídica de que se trata y más allá de la unión de hecho." (conf. Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia", T. II, pág. 213, 214).

Expte. 14803, sent. del 4/8/2025, registrada bajo el número RS-130-2025

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso, se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Secretario. Abogado- y la sección "Honorarios" a cargo de Augusto Bidegain -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar